

grupos definidos así: a) la descendencia del difunto y b) la descendencia de los hermanos del difunto".

DECISION: "ACUERDA que el artículo 656 del Código Civil a la luz de la Constitución vigente, debe interpretarse sin que involucre discriminación alguna respecto de la naturaleza del parentesco entre el causante y sus descendientes y hermanos, al reconocer el derecho de representación a las sucesiones intestadas, a favor de la descendencia del difunto y a favor de la descendencia de los hermanos del difunto".

15/53 - Fallo de 1o. de Julio de 1953
(Gaceta Oficial No. 12.152 de Agosto 17 de 1953)

ARTICULO 136
ARTICULO 137
ARTICULO 145

NOTA: Eduardo Morgan pidió se declarara la inexecutable del Resuelto No. 350 de 23 de Agosto de 1951 dictado por el Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Presidente de la República, por considerarla violatoria de los artículos 136 y 137 de la Constitución.

DOCTRINA: "El vicio de inconstitucionalidad del Resuelto del Ministerio de Hacienda lo hace consistir el recurrente, en síntesis, en que de acuerdo con la Ley 52 de 1941, de las apelaciones contra resoluciones de la Administración de Rentas Internas dictadas contra los que evaden el pago del impuesto sobre la Renta debe conocer el Organó Ejecutivo, y no el Ministro de Hacienda y Tesoro solo".

"En efecto el artículo 48 de la Ley citada, consigna que las sanciones establecidas en la Ley para los que burlean el pago del impuesto serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas, pero las resoluciones en que se impongan serán apelables ante el Poder Ejecutivo, hoy Organó Ejecutivo. Ahora bien, como el artículo 136 de la Constitución preceptúa que el Organó Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable colaboración de los Ministros de Estado; y como el artículo 137 de la misma indica que en cada caso particular el Presidente con el Ministro del ramo respectivo representan al Organó Ejecutivo, salta a las claras que el Señor Ministro de Hacienda no podía dictar solo la Resolución acusada sin infringir los aludidos artículos constitucionales".

DECISION: "Declara inexecutable por inconstitucional el resuelto del Ministerio de Hacienda No. 350 de 23 de Agosto de 1951".

16/53 - Fallo de Julio 3 de 1953
(Gaceta Oficial No. 12.158 de 24 de Agosto de 1953)

ARTICULO 233

NOTA: José E. Barria pidió la declaratoria de inexecutable del último inciso del artículo 1221 del Código Civil, que establece que la promesa de venta no podrá estipularse por un término mayor de 4 años, por estimar que ello pugna con el artículo 233 de la Constitución.

DOCTRINA: "De conformidad con el artículo 233 de la Constitución valdrán hasta un término máximo de 20 años las limitaciones temporales al derecho de enajenar. Ahora bien, la promesa de venta de un inmueble por un término dado implica una limitación al derecho de enajenar del propietario y si esa limitación, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución, puede alcanzar un término máximo de 20 años, si así lo acuerdan las partes contratantes, la ley ordinaria, en este caso el artículo 1221 del Código Civil no puede restringir la facultad constitucional al término de 4 años".

DECISION: "Declara inexecutable dicho inciso (léase el inciso final del artículo 1221 del Código Civil) que es del tenor siguiente: "La promesa de venta no podrá estipularse por un término mayor de cuatro años".

17/53 - Fallo de 12 de Agosto de 1953
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 41
ARTICULO 92

A. Illueca S., impugna los artículos 49 y 50 del Acuerdo 9 de 1953 del Concejo de Bugaba que gravaba con impuestos las clínicas dentales y las clínicas-hospitales.

NOTA: El demandante alegó que dichos impuestos violaban el artículo 41 de la Constitución al gravar profesiones liberales y que violaban, asimismo, el artículo 92 ibidem que establece que es función del Estado velar por la salud pública.